



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 5 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 470 00

HORA DE INICIO	11:21 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	1:01 p.m.

DEMANDANTE	FERNANDO ANDRÉS MERCHÁN MARTÍNEZ
DEMANDADA	UGPP

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	NO ASISTE
	APODERADA DEMANDANTE	EDNA LORENA ROMERO PORTELA
	DEMANDADO	NO ASISTE
	APODERADA UGPP	LAURA NATALI FEO PELÁEZ

AUDIENCIA ART. 77		
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA	
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA	
3. SANEAMIENTO	NO APLICA	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos Aceptados: 1° a 4° y 6° a 11°.	
OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO		
Determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión establecida en el Art. 41 de la Convención Colectiva de 1998-1999 a partir del 8 de octubre de 2014, fecha en la cual el demandante cumplió 55 años. Para tales efectos, se deberá estudiar i) si el demandante es beneficiario de la aludida Convención Colectiva; de ser así, procederá a analizar el Despacho ii) si la edad es un requisito de causación o de exigibilidad; y iii) si hay lugar al reconocimiento pensional a pesar de haber cumplido el demandante la edad requerida con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.		

5. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folio 29)	
DOCUMENTALES	Folios 33 a 51.
UGPP (Folio 71)	
DOCUMENTALES	Archivo 03.

ART. 80		
6. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	UGPP	X

8. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reconocimiento y pago de la pensión consagrada en el Art. 41 de la Convención Colectiva 1998-1999 a partir del 8 de octubre de 2014, tomando el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios, por 14 mesadas al año.
	2. Indexación.
	3. Costas y agencias en derecho.

9. EXCEPCIONES	
UGPP	
Improcedencia del derecho alegado por derogatoria normativa.	
Prescripción.	
Principio de buena fe.	
Innominada o genérica.	

10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 41 Convención Colectiva 1998-1999.
Parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005.

11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 63158 del 14 de febrero de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 80306 del 14 de julio de 2021.

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Registro civil de nacimiento del demandante.	33
Certificación laboral expedida por el Ministerio de Agricultura, Coordinación del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas.	37 y 38
Reclamación administrativa radiada ante la UGPP enviada por medio de la empresa de servicios postales Interrapidísimo el 31 de mayo de 2019, con sello de recibido por parte de la entidad del 4 de junio de 2019.	39 a 49
Certificación de afiliación expedida por Sintracreditario.	51
Convención Colectiva 1998-1999.	Archivo 02
Resolución No. RDP 029493 del 30 de septiembre de 2019 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al demandante.	Archivo 03

13. CONCLUSIONES
Se tiene por acreditado que el demandante ostentó la calidad de afiliado a la asociación sindical SINTRACREDITARIO, , motivo por el cual es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999.
Frente a la edad como requisito de exigibilidad y no de causación.
Al hacer una lectura de la norma convencional resulta claro que las partes de la convención también contemplaron la posibilidad de reconocimiento pensional para aquellos extrabajadores que prestaron sus servicios a la entidad por 20 años y que se retiraron o fueron retirados del servicio ANTES de llegar a cumplir la edad de 55 años en el caso de los hombres.
Es claro que conforme a lo pactado por las partes en el Parágrafo 1° del Art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 los requisitos para acceder a la pensión se reducen a i) la prestación de servicios por 20 años; y ii) la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa. En tal sentido, el cumplimiento de los 55 años -para el caso de los hombres- sólo deviene como un requisito de exigibilidad más no de causación del derecho pensional.
Frente al Acto Legislativo.
La Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- ha establecido que el Acto Legislativo 01 de 2005 no afecta derechos que hayan sido CAUSADOS antes de su expedición, por lo que, si el derecho pensional reclamado fue causado con anterioridad a la expedición el Acto Legislativo, la reforma allí contenida no tiene incidencia alguna frente al reconocimiento del derecho pensional.
En cuanto al reconocimiento pensional.
El demandante acredita un total de 21 años, 8 meses y 24 días de tiempo de servicios. De otro lado, el demandante cumplió los 55 años de edad el 8 de octubre de 2014.
Conforme a lo anterior, dado que no se discute que para el 27 de junio de 1999 –fecha de desvinculación del actor de la empresa-, el accionante tenía más de 20 años de servicios a favor de la Caja Agraria, es evidente que en ese mismo instante se adquirió el derecho pensional convencional y únicamente quedó a la espera de cumplir la edad para poder exigir su reconocimiento.
Se ordenará el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 8 de octubre de 2014, fecha en que el demandante cumplió la edad de 55 años, requisito de exigibilidad, más no de causación. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción de prescripción que se estudiará a continuación.
Monto de la Pensión y Mesada Catorce.
El promedio de los salarios devengados en el último año de servicios corresponde a \$992.190, por lo que el monto inicial de la pensión es de \$744.143, cifra que indexada a 2014, fecha de reconocimiento pensional, arroja la suma de \$1'625.590 como mesada inicial de la pensión.
Haciendo el mismo razonamiento respecto del Acto Legislativo 01 de 2005 y las derechos pensionales consagrados en convenciones colectivas, dado que el demandante causó el derecho a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011, se ordenará el reconocimiento pensional por catorce mesadas al año.
Prescripción.
Se declarará probado este medio exceptivo respecto de las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 4 de junio de 2016.

Indexación.
Se ordenará a la demandada indexar las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
Costas.
Dado que las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la UGPP acarreará su pago.
Mayor valor mesada.
Una vez el Sistema de Seguridad Social en pensiones reconozca pensión de vejez al demandante, la UGPP únicamente asumirá el valor si a ello hubiere lugar.

14. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a FERNANDO ANDRÉS MERCHÁN MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 13.905.527 de Concepción - Santander, la pensión de jubilación contemplada en el Art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 a partir del 8 de octubre de 2014, en cuantía inicial de \$1'625.590 por catorce mesadas al año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$2'155.213.
TERCERO	DETERMINAR como retroactivo de las mesadas pensionales a agosto de 2021 la suma de \$148'074.965.
CUARTO	CONDENAR a la UGPP a pagar en favor del señor FERNANDO ANDRÉS MERCHÁN MARTÍNEZ únicamente el mayor valor de las diferencias que surjan entre la pensión convencional que aquí se reconoce y la pensión que se llegare a reconocer en el sistema de seguridad social en pensiones, conforme a lo consagrado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990.
QUINTO	CONDENAR a la UGPP a INDEXAR las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
SEXTO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 4 de junio de 2016.
SÉPTIMO	COSTAS de esta instancia a cargo de la UGPP. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES (3) S.M.L.M.V.
OCTAVO	Si esta providencia no es apelada por la UGPP, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

15. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	UGPP	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC